



Inadmisibilidad del recurso de casación por el principio del doble conforme

En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme — artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria—. Por lo tanto, corresponde declarar su inadmisibilidad, sin perjuicio de lo cual cabe destacar que el recurrente cuestiona, de forma concreta, aspectos de motivación y valoración probatoria, entre otros aspectos generales que no permiten identificar fundamentos razonables que justifiquen su admisibilidad ante esta instancia.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **Santos Díaz Paucar**¹ contra la sentencia de vista del 24 de noviembre de 2022², emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de mayo de 2022³, que condenó al citado encausado como coautor de la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante acto de transporte agravado (artículo 296, concordante con el artículo 297, numeral 6, del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de

¹ Foja 153.

² Foja 135.

³ Foja 73.

libertad, el monto de S/ 20 000 (veinte mil soles) de reparación civil, el pago de ciento ochenta días-multa e inhabilitación por cinco años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente **Santos Díaz Paucar** interpuso un recurso de **casación ordinario**, de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, relacionadas con “1. [...] inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”, y con “4. [...] falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo”. Asimismo, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia. En orden a ello, sustentó su recurso en los siguientes términos:

1.1. A fojas 157 y 158, señaló en relación con las causales **1 y 4 del artículo 429 del CPP** que la sentencia de **vista vulneró la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales**, por cuanto **(i)** no se habrían valorado de forma conjunta y objetiva las pruebas actuadas en juicio, dejando de lado los medios ofrecidos por el recurrente; **(ii)** se habría vulnerado el principio de imputación necesaria al no haberse indicado los hechos que constituyen la autoría y participación del encausado, y **(iii)** no se habrían pronunciado

sobre el principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

1.2. Por ello, a foja 166, indicó que la Sala de Apelaciones no efectuó un correcto análisis de los medios de prueba, de los cuales se desprende que **(i)** los testigos impropios Fredy Huaman Jayanchira y Alexander Palomino Salas no señalaron en ningún momento que el encausado sea el propietario de la droga; por el contrario, indicaron desconocer ello; **(ii)** el recurrente no mantuvo comunicación con los coimputados, ya que el número que se le atribuye tiene como titular a otra persona, y **(iii)** el encausado se encontraba el día de los hechos arreglando un problema ante el teniente gobernador del distrito de José María Arguedas, conforme a lo declarado por Julián Caballero Rojas. De ahí que, desde la tesis de la defensa técnica, el órgano jurisdiccional erró al no haber individualizado el actuar del recurrente y su correspondiente respaldo probatorio.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 29 de diciembre de 2022**⁴ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁵.

⁴ Foja 171.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011,

Tercero. En ese contexto, resulta pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁶ sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia⁷ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

⁷ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁸, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Quinto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁹—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*¹⁰. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

⁸ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

⁹ Publicada el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

Sexto. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [*el principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Séptimo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme al delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante acto de transporte agravado (artículo 296, concordante con el artículo 297, numeral 6, del Código Penal) y la pena efectiva impuesta (quince años), se está frente a una **casación ordinaria**.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra **Santos Díaz Paucar** emitida mediante sentencia de primera instancia del 10 de mayo de 2022¹², que lo condenó (con voto unánime de tres jueces¹³) como coautor del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante acto de transporte agravado (artículo 296, concordante con el artículo 297, numeral 6, del Código Penal) en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad, el monto de S/ 20 000 (veinte mil soles) de reparación civil, el pago de ciento ochenta días-multa e inhabilitación por cinco años.

Décimo. Esta sentencia condenatoria **fue confirmada integral y unánimemente**¹⁴ (tanto en el extremo penal como en el civil) por la sentencia de vista impugnada, del 24 de noviembre de 2022¹⁵, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el **principio de doble conforme**, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y

¹² Foja 73.

¹³ Foja 112.

¹⁴ Foja 150.

¹⁵ Foja 135.

la Primera Disposición Complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Siendo así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Undécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, es del caso precisar que el recurrente expresó los mismos cuestionamientos en instancia de apelación¹⁶, oportunidad en la cual se debatió, entre otros aspectos, la presunta vulneración de una imputación necesaria en coautoría y la deficiente valoración de las pruebas. Por lo tanto, el debate ahora propuesto deriva de apreciaciones subjetivas por parte del recurrente al encontrarse en desacuerdo con la decisión de las instancias ordinarias, pretendiendo así que el Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, cuando de los actuados se evidencia de forma clara la existencia de medios de prueba, como declaraciones (libres y espontáneas) y documentos, que permiten sustentar la vinculación del encausado con los hechos materia de imputación.

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Santos Díaz Paucar. Por ende, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

IV. Costas procesales

Decimotercero. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504 (inciso 2) del CPP y deben abonarlas el encausado recurrente.

¹⁶ Fojas 139 y 140.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 29 de diciembre de 2022¹⁷ e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Santos Díaz Paucar**¹⁸ contra a sentencia de vista del 24 de noviembre de 2022¹⁹, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de mayo de 2022²⁰, que condenó al citado encausado como coautor de la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante acto de transporte agravado (artículo 296, concordante con el artículo 297, numeral 6, del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad, el monto de S/ 20 000 (veinte mil soles) de reparación civil, el pago de ciento ochenta días-multa e inhabilitación por cinco años; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes. En consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con

¹⁷ Foja 171.

¹⁸ Foja 153.

¹⁹ Foja 135.

²⁰ Foja 73.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 716-2023
APURÍMAC**

efectuar la ejecución. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt